



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2057-2003-AA/TC
LIMA
ÁNGEL CONSTANTINO CORTÉS
CEVALLOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 1 de setiembre de 2004, presentada por Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ); y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, establece que contra las sentencias que éste expide no cabe impugnación alguna, salvo la solicitud de aclaración, la que puede solicitarse dentro del plazo de 2 días desde su notificación o publicación; y que el artículo 406.º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, autoriza aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión.
2. Que Petroperú solicita la aclaración de la sentencia aduciendo que en ella se indica que la pensión del demandante, don Ángel Constantino Cortés Cevallos, ha sido recortada por la imposición de topes desde el mes de enero de 1996, en aplicación del Decreto Legislativo N.º 817, cuando, en el mejor de los casos, se ha acreditado que los topes fueron impuestos desde julio de 1996.
3. Que, al respecto, se debe precisar que de las boletas de pago, de fojas 195 a 265, se ha demostrado que se impuso topes a la pensión del demandante desde el mes de julio de 1996 hasta junio de 2001, puesto que en el mes de diciembre de 2001 recibió un reintegro de S/. 12,423.06 por concepto de pensión y gratificación de fiestas patrias. Se concluye que con ese pago se regularizó el monto adeudado entre los meses de julio a noviembre de 2001, quedando pendiente de pago las pensiones devengadas entre el mes de julio de 1996 hasta junio de 2001.
4. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, este Tribunal considera conveniente precisar que la nivelación de la pensión de cesantía de don Ángel Constantino Cortés Cevallos debe tener como referente el ingreso de un servidor en actividad de la empresa PETROPERÚ, de su mismo nivel y categoría, sujeto al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

régimen laboral del sector público, Decreto Ley N.º 276, y que se encuentre comprendido en los alcances del Decreto Ley N.º 20530.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **HA LUGAR** la aclaración, precisando que la nivelación de la pensión de cesantía de don Ángel Constantino Cortés Cevallos, ordenada por este Tribunal, debe efectuarse por el periodo comprendido entre los meses de julio de 1996 a junio de 2001, conforme al considerando 4 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)